Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA
Plante Rica, cuatro (4) de agosto de 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la señora Yudy Tobón Sepúlveda, madre de la beneficiaria María María Chagüi Tobón, los cuales están a órdenes de este juzgado y con comunicación emitida por la Gobernación de Córdoba en respuesta a requerimiento realizado en auto anterior.

BREVES CONSIDERACIONES

Una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se reporta por secretaría que efectivamente a órdenes de este juzgado se encuentra el depósito judicial con No. 427650000051951, por valor de $ 51.399 pesos, de fecha 16 de mayo de 2022, a favor de la solicitante, por tanto, se accederá en consecuencia a su entrega.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requerimientos realizados en varias oportunidades a la SED de Córdoba, se recibió al correo de este despacho respuesta emitida por la Directora Técnica con Funciones de Información Financiera de la Gobernación de Cordoba, quien asegura el requerimiento fue remitido por competencia al Líder Administrativo y Financiero de la SED.

Cabe anotar que se revisa la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encontrándose que a la fecha no se han recibido más depósitos por cuenta del presente proceso, es decir que, hasta el mes de julio del año en curso todos los depósitos correspondientes a cuota alimentaria y demás emolumentos están siendo recibidos en la cuenta de ahorro aperturada por la interesada Yudy Tobón Sepúlveda, para tal fin.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Autorizase la entrega a la solicitante, del depósito judicial No. 427650000052511, por valor de $51.399 pesos, que se encuentra a disposición de este juzgado a su favor dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: Incorpórese la respuesta emitida por la Directora Técnica con Funciones de Información Financiera de la Gobernación de Cordoba, para conocimiento de la parte interesada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

DMMP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666cf10dca6c92026b11b8544fb3ba5eacd52ef93adde41b34882cfd646bafcb**
Documento generado en 04/08/2022 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia adiada primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la solicitud de una prueba.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022), este despacho resolvió la solicitud presentada por el apoderado demandante, relacionada con la repetición de la prueba de ADN.

Posteriormente, el apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

En lo fundamental, argumenta el apoderado que, en la decisión recurrida, se incurrió en exceso ritual manifiesto, desconociendo que el derecho sustancial debe prevalecer sobre las formalidades.

Señala que él y su poderdante desconocen cuáles son los errores que tiene el dictamen pericial de ADN que practicó medicina legal, en razón a que no es médico genetista, por lo cual aduce, no debió restarle mérito a la solicitud.

BREVES CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra establecido en el artículo 318 CGP., el cual señala que este será procedente contra los autos que dicte el juez, para lo cual se deberá interponer en forma verbal una vez notificada la providencia, y por escrito dentro de los tres días siguientes cuando fuere dictado por fuera de audiencia.

Conforme lo anterior, se entiende que en el presente caso se cumple con el trámite y procedencia del recurso interpuesto.

Respecto al asunto de controversia manifestado por el apoderado demandante, se tiene que, aduce haberse incurrido en exceso ritual manifiesto por parte del despacho, en tanto, se negó repetir la prueba de ADN por cuanto el apoderado no manifestó los errores de la prueba practicada.

Referente a lo precedente, debe señalarse que el exceso ritual manifiesto según ha explicado la Corte Constitucional es,

> *"(…) el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el*

> *funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."*[1]

Por lo anterior, se entiende que cuando se está frente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, debe existir un impedimento a la materialización de los derechos sustanciales, como consecuencia de la aplicación de formas que resultan en decisiones desproporcionadas, por lo tanto, el solo cuidado de las normas procesales, no lleva *per se* a la configuración del mencionado defecto.

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que el artículo 368 CGP., establece en su tenor:

> *"(…) De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."*

En el presente asunto, se negó la solicitud de realizar nuevamente la prueba de ADN, por considerar que el apoderado demandante no motivó la solicitud, y ello si bien es una regla de carácter adjetivo dada por el artículo precitado, y no constituye por tal razón un exceso ritual manifiesto, ya que la decisión no se torna desproporcionada, no vulnera derechos sustanciales, y no escapa a las reglas técnicas establecidas para controvertir pruebas de esta naturaleza.

Corolario, se mantendrá en firme la decisión atacada, y consecuentemente, se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 321 CGP.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: No reponer el auto adiado primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022) conforme lo expuesto, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Remitir el presente asunto al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil- Familia- Laboral, para surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERTNETH
JUEZ

NGP

[1] Corte Constitucional, sentencia SU 061 de 2018.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24add30c1030bb4c929848fbc59601853f111b5af04569e6ef6046f4561cc158**

Documento generado en 04/08/2022 10:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica